

Constancia: el 05-07-2022, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Hubo silencio. La apoderada de la parte demandante remitió escrito solicitando la corrección del auto admisorio de la reconvención. El apoderado de la parte demandante remitió mensaje de datos. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, diciembre 07 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición/Corrige auto  
Proceso: Verbal/Resolución de Contrato  
Demandante: Ángela Johana Aguilar Nova y otra  
Demandados: Oscar Mauricio Arciniegas Villa  
Radicado: 634014089002-2021-00127-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición, interpuesto, contra el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, así como la excepción previa de inepta demanda. Igualmente, la corrección del auto admisorio de la demanda de reconvención.

### 2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

La parte recurrente soporta su inconformidad en el hecho de que, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, porque no menciona contra quién va dirigida o a quién pretende demandar, y, porque de acuerdo con el artículo 371, la misma debe dirigirse es contra el señor Deivid Antonio Silva Pineda. Agrega que, se echa de menos en el acápite de pruebas, la documental correspondiente al contrato de promesa de compraventa base de la demanda de reconvención.

Pide entonces, se revoque la mencionada providencia, que admitió la demanda y decidió vincular como litisconsorte necesario al señor Deivid Antonio Silva Pineda, que se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y por las mismas razones, solicita que se rechace la reconvención.

Bajo los mismos parámetros presenta la excepción previa de inepta demanda.

### 3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 4.1. *Recurso de reposición*

De acuerdo con el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En esta oportunidad nos encontramos frente a los supuestos legales antes descritos, por lo que se torna viable darle el curso a la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como manda el artículo 319 ibídem.

#### 4.2. *El trámite del recurso*

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista, y corrido durante los días 30 de junio, 1º y 5 de julio de 2022, sin que hubiera manifestación de la parte demandante en reconvención.

#### 4.3. *La excepción previa*

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, la misma debió interponerse en escrito separado, y comoquiera que, el recurrente se vale de los mismos argumentos para solicitar que se revoque el auto admisorio de la demanda de reconvención, por sustracción de materia no se dará trámite a este medio de defensa, puesto que dichos argumentos serán analizados como ya se dijo en el acápite del recurso reposición.

#### 4.4. *La corrección del auto admisorio de la reconvención.*

La solicitud está encaminada a que se corrija la parte motiva del auto que admitió la demanda de reconvención, porque se habla de un proceso de declaración de pertenencia, cuando en realidad se trata de un proceso de resolución de un contrato promesa de compraventa, así como que igualmente en la parte resolutive se dijo que el demandante era David Mauricio Arciniegas Villa, cuando su nombre correcto es Oscar Mauricio Arciniegas Villa.

#### 4.5. *Consideraciones.*

Sea lo primero advertir que, no le asiste razón al recurrente frente a su pretensión de rechazo de la demanda, por los argumentos resumidos atrás, toda vez que, en la parte introductiva de la demanda de reconvención se lee que: “...*me permito presentar demanda de*

*reconvención al proceso de resolución de contrato propuesto en contra de mi representado por las señoras Ángela Johana Aguilar Nova y María Cristina Ochoa Cuevas...*”, lo que indica que la misma se dirige es en contra de las demandantes en el proceso inicial.

Ahora bien, respecto de la inconformidad planteada, en el sentido de que la demanda de reconvención debió dirigirse en contra del señor Deivi Antonio Silva Pineda, el llamado de este no podía ser otro distinto al que se hizo en el escrito con el cual se subsanó la demanda de reconvención, pues allí precisa que se pretende vincularlo como cedente del contrato de promesa de compraventa celebrado respecto del bien inmueble que enfrenta a las partes del proceso, lo que, en el sentir del despacho se entiende como un litisconsorte necesario, y así quedó llamado en este asunto, vinculación que será debidamente notificada al litisconsorte quien podrá proponer los mecanismos resistencia que considere pertinentes, igual suerte corren las demás demandadas.

Así las cosas, si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., la demanda de reconvención se debe dirigir contra el demandante, y que, no es posible hacerlo contra quien no figure como tal en la demanda inicial, también lo es que, conforme el contenido del artículo 61 *ibídem*, resulta procedente vincular a todos quienes intervinieron en la relación o en los actos ventilados en el proceso, esto es, como litisconsortes necesarios.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación, cita jurisprudencial que hace Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General, Primera edición, junio de 2021, *“Recuerda BEJARANO GUZMÁN, op. cit., p. 29, que la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 16 de marzo de 1990 permite demandar en reconvención a un demandante que no figura como tal en la demanda inicial, siempre y cuando se trate de litisconsorte necesario que aún no se haya vinculado al proceso, evento en el cual el demandado no solo deberá formular su reconvención, sino que, además, tendrá que proponer la excepción previa correspondiente a la falta de integración del litisconsorcio necesario.”* Subrayas del despacho.

Se aclara aquí que, en el auto admisorio de la demanda de reconvención, erradamente se citó el artículo 60 del Código General del Proceso, cuando la realidad se refería era al artículo 61, pero en todo caso se dijo en la parte resolutive que Deivid Antonio Silva Pineda, se le debía considerar como litisconsorte necesario.

Finalmente, con respecto a la queja del recurrente por la falta del contrato de promesa de compraventa que menciona la parte demandante en reconvención, esta solicita como prueba que, se requiera al señor Deivid Antonio Silva Pineda, para que en su momento aporte dicho contrato, lo que no es ajeno al procedimiento, pues ello tiene pleno respaldo en lo consagrado en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 96 del Código General del Proceso.

En lo que concierne con la solicitud de corrección del auto que admitió la demanda de reconvención, revisada dicha providencia se observa que, efectivamente en la parte motiva se habló en dos oportunidades de una demanda de declaración de pertenencia, pero al proveer sobre la misma, en su parte resolutive se plasmó que se trata de un proceso de resolución de un contrato de promesa de compraventa, como en realidad lo es, eso sí, indicando que el demandante era David Mauricio y no Oscar Mauricio.

## 5. LA DECISIÓN

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante en reconvención, para que una vez alcance ejecutoria el presente auto, proceda notificar personalmente al señor Deivid Antonio Silva Pineda, el auto admisorio de la demanda de reconvención, acto con el cual se le deberá remitir toda la actuación surtida hasta ahora en el proceso.

Se proveerá sobre la corrección del auto admisorio de la demanda de reconvención, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante, considerando irrelevante pronunciamiento sobre los yerros anunciados en la parte motiva, pues no son vinculantes.

Por último, frente a la solicitud remitida en la fecha al correo por parte del apoderado de la parte demandante en el proceso inicial, se advierte que no fue interpuesto recurso de apelación, pues su inconformidad frente al auto que admitió la demanda de reconvención fue planteada así: *“...por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y excepciones previas, contra el auto admisorio de la demanda en reconvención...”*.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

### R E S U E L V E,

1. NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de reconvención.
2. ABSTENERSE de darle trámite a la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 ibídem.
3. REQUERIR a la parte demandante en reconvención, para que proceda a la notificación del litisconsorte necesario, según lo dicho en la parte motiva.

4. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto proferido el 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante en reconvenición es Oscar Mauricio Arciniegas Villa.

**Notifíquese,**

  
**PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE LA TEBADA, QUÍNDIO**  
El auto que antecede se notificó por  
fijación en ESTADOS.  
**09 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Pamela Quintero Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0763129871541f23b83db3719c645db0c2101579fb1a900c9d1de8164bc1a9**

Documento generado en 07/12/2022 12:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**